

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena, 27 de febrero de 2024. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2024-00033-00**. Que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUZ MARINA QUIROGA LUQUE contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD. 47-001-31-05-002-2024-00033-00.

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por la Ley 2213 de 2022, esta será admitida.

Observa esta juzgadora que, se afirma en el presente proceso que al señor JAINER AUGUSTO DE LEON MENDOZA le fue reconocido el 50% de la devolución de saldos por parte de la accionada PORVENIR por la muerte de la señora JULIETH KARINA DE LEON QUIROGA, quien de acuerdo con el documento obrante a folio 25 de la demanda, se observa es el padre de la fallecida, por lo que se considera necesario estudiar la figura del litisconsorcio necesario en este caso.

La integración del litis consorcio necesario se presenta cuando varias personas (naturales o jurídicas) deben comparecer obligatoriamente al proceso, bien en calidad de demandantes, bien en calidad de demandados, por ser requisito para adelantar válidamente el proceso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas es posible declarar la nulidad de la actuación surtida.

El art. ARTICULO 61 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud de la integración de normas contenidas en el art.145 del CPT y de la SS indica cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, en él se lee:

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza deben resolverse de manera uniforme y con la comparecencia de todos los implicados, como en nuestro caso, se considera procedente la vinculación del señor JAINER AUGUSTO DE LEON MENDOZA, pues es posible que este pueda tener derechos o interés en la pretensión que aquí se solicita y que posteriormente se resolverá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE:

1º) Admitase la demanda ordinaria laboral instaurada **LUZ MARINA QUIROGA LUQUE** a través de apoderado judicial, contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º)- INTEGRAR de manera oficiosa como litisconsorte necesario al señor JAINER AUGUSTO DE LEON MENDOZA.

3º)- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual al correo electrónico de la parte demandada, establecido por la accionante en su demanda.

4º) Córrese traslado de la demanda al representante legal de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A representada por el Dr. LUIS FERNANDO PABÓN, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta, haciéndoles entrega de una copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días.

5°)- En virtud de los principios de concentración, oralidad, intermediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere lo siguiente:

- A la demandada PORVENIR para que envíe con destino a este proceso, expediente administrativo de la señora JULIETH KARINA DE LEON QUIROGA quien se identificaba en vida con la CC. 1.082.965.034. Y así mismo para que remita el canal de notificación que tenga en su base de datos respecto al señor JAINER AUGUSTO DE LEÓN
- A la parte accionante para que de igual forma, señale los canales de notificación que tenga del litisconsorte necesario, además de aportar un registro civil de defunción más legible de la afiliada fallecida.

6°)- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. HUMBERTO SALAZAR CASANOVA, en los términos y efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2ca1a42c823c14ce2b1e56a5eebdde95327bd1ec48ef7c963e7278a8c3ce62**

Documento generado en 07/03/2024 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>